

te se verifica despues de la contestacion, sus herederos pueden y deben acabar lo que él comenzó *si son hombres para ello*. Pero esto no se observa en la práctica, sino que se acaba absolutamente el poder, lo cual es mas conforme al principio legal de que en el ejercicio de los poderes, se hace una confianza puramente personal, que no puede transferirse á otro á título de herencia; y si los herederos del apoderado *fuesen hombres para ello*, esto es, capaces de desempeñar tal confianza por su pericia y circunstancias, podrán tambien ser nombrados por el poderdante.

419. Tercero, por acabarse el pleito en que fué constituido apoderado.

420. Cuarto, por la renuncia ó dimision que el personero hiciere. La ley dice que la renuncia puede hacerse por alguna razon justa, como la de enfermedad, ausencia ú otra semejante. Pero en la práctica sucede que el apoderado deja el poder siempre que quiere; mas al ejecutarlo lo debe hacer conforme á la ley (1), esto es, haciéndolo saber primeramente al dueño del pleito.

421. Quinto, por revocacion que el poderdante hiciere del poder. La revocacion puede ser tácita ó espresa; á cerca de la tácita dice la ley, que si uno despues de haber nombrado á otro señaladamente por su personero en algun pleito, hace á otro en el propio pleito, con este mismo hecho *tuelle el poderio al primero ó dalo al segundo*; mas para esto debe hacerlo saber al juez ó á su contendedor; y si no lo hace, vale todo cuanto ejecutase el primer apoderado, como si no hubiere habido revocacion. Acerca de la revocacion espresa se halla establecido que si el pleito no hubiere sido comenzado por demanda y por respuesta, bien puede el

[1] Ley 24 citada, al fin.

dueño quitar el poder al uno y darlo al otro *cuando quisiere, magüer non muestre razon porque lo face*. Si el pleito hubiese ya sido contestado, puede tambien quitar el poder; pero en este caso pone dos escepciones, la una cuando la otra parte lo contradijese, y la otra cuando el personero mismo se diese por deshonorado, diciendo que se lo queria revocar por *sospechoso*, porque entónces ó debe justificar la sospecha, ó protestar espresamente que no tiene queja de él, ni lo remueve por sospechoso, y haciéndolo así, puédelo quitar y nombrar otro.

422. Por último, la ley tambien establece, que si el poderdante quisiere revocar el poder con justa causa, debe ésta tener lugar en cualquier estado del negocio, aunque sea despues de la contestacion del pleito. En seguida pone varios ejemplos de justa causa, como son, cuando el apoderado se hallase en poder de los enemigos, ó en prision, ó hubiese ido en romería, ó estuviese enfermo ú ocupado en sus propios negocios, ó se hubiese hecho enemigo de su poderdante, ó amigo de su contrario, y otros semejantes.

423. Este es el exacto y cumplido análisis de todas las disposiciones que contiene dicha ley, que á primera vista puede presentarse como complicada. Pero no todas se observan en la práctica, porque en ella el poderdante tiene absoluta libertad para remover á su apoderado en cualquier estado del pleito; no tiene necesidad de hacerlo formalmente saber al juez y su contrario, bastando solo que el nuevo apoderado se presente en el juicio con su respectivo poder; ni el contrario tampoco tiene derecho á contradecir, pues jamas se habrá visto en nuestra cùria, que la parte se oponga á la re-

vocacion de poder de su contrario. Y es tal la libertad que rige para revocar apoderados, que si el litigante principal habla por sí mismo en su pleito, solo por esto se entiende que revoca el poder de su apoderado, y para que así no se entienda usa de esta fórmula: *F de T. sin revocar el poder conferido á N.*

424. Si el curador *ad litem* puede ser removido libremente, ó si para serlo se necesita causa justificada, es un punto que no aparece decidido por las leyes, y sobre él hay contrariedad de opiniones entre los autores. El de la antigua cùria dice (1), aunque sin fundarlo, que puede ser removido lo mismo que cualquier procurador; pero el Sr. Elizondo (2) hace una espresa distincion entre los oficios ó cargos que incluyen una administracion pública, y los puramente domésticos; asienta que para los primeros, aunque creados con la calidad *amovible natural*, es indispensable una justa causa de remocion, á diferencia de los segundos; y concluye, que por esta regla genérica no puede arbitrariamente removerse el que sirve un oficio jurisdiccional. De la propia opinion es el Sr. Larrea (3); y aun el mismo Sr. Elizondo, refiriendo los funcionarios que no pueden ser removidos sin causa, numera entre ellos á los *curadores ad litem*, segun dice haberlo visto *ejecutoriado* por el consejo. Y á la verdad, si se considera que el curador *ad litem* no ejerce este cargo por el simple nombramiento del menor, sino ademas por la confirmacion judicial, con cuya autoridad se le diciane el mismo cargo prévios los trámites debidos, fácilmente se conocerá que no puede ponerse al nivel de cualquiera otro apoderado priva-

[1] Part. 5, § 10, núm. 27.
[2] Tom. 4, juicio ordinario, pag. 119, n. 3.
[3] Larz Decis. 2, n. 17.

do y particular, que queda sujeto á la voluntad de su poderdante. En la práctica se observa, que el curador se remueve libremente, á ménos que de su parte haya contradiccion, en cuyo caso se le oye, y con su audiencia se determina sobre su remocion, por medio de un artículo que se forma para este efecto.

425. Sesto, se acaba tambien el poder por sustitucion que el apoderado haga del mismo en otra persona; aunque esta sustitucion no lo termina absolutamente, sino que solo lo hace pasar á otro, mucho mas cuando contenga la facultad de sustituir, revocar sustitutos y nombrar otros ne nuevo; con todo, por aquel tiempo en que lo desempeña el sustituto cesa el ejercicio de las facultades del principal. En nuestra práctica suele suceder que, de tal modo la sustitucion acaba el poder, que es uno de los medios de que regularmente se valen los poderdantes para revocar sus poderes; esto se verifica cuando lo quieren hacer sin que aparezca y suene revocacion, pues entónces previenen á sus apoderados que los sustituyan en las personas que les designan, y desde entónces los primeros apoderados ya no pueden volver á ejercerlas por su voluntad, porque esta forzada sustitucion equivale á una verdadera y rigurosa revocacion, y de esta manera se evitan tambien los gastos de un nuevo poder.

426. Pasando ahora á tratar de las disposiciones y práctica de los tribunales, segun el antiguo y nuevo sistema, en cuanto al ejercicio del cargo de procuradores judiciales, debe tenerse presente que por unas leyes de la Recopilacion de Indias (1) se dispuso, que en cada audiencia hubiese número señalado de procuradores; que ningunas otras personas pu-

[1] 1, 2, y 4, lib. 2, tit. 2.

diesen usar en las audiencias oficios de tales, ni se entrometiesen á hacer peticiones ó despachar negocios en ellas si no tuviesen título real para ejercer estos oficios, y que para ejercerlo debian ser previamente examinados y aprobados por las audiencias, que era quien les despachaba el título y les recibia el juramento de usar bien y fielmente de su cargo. Y por otra ley de Castilla (1) estaban facultadas todas las audiencias para quitar estos oficios, á los que fuesen inhábiles para desempeñarlos ó se malversasen en ellos.

427. A consecuencia, en la antigua audiencia de México, habia doce procuradores, y otros dos mas para los negocios propios de los *indios* que tenian el nombre particular de *solicitadores*. Estos procuradores podian hablar y apersonarse por sus poderdantes en todos los tribunales; pero nadie sino ellos solos podian hablar y representar en la audiencia: de manera que todos los litigantes tenian que nombrar un procurador *del número* para representar por escrito sus derechos, en dicho tribunal. Y tales oficios que se llamaban *bancos* eran *vendibles y renunciables*; no podrian arrendarse, y sus dueños los perdian, siempre que no los sirviesen personalmente ó renunciasen dentro de treinta dias (2). Consultándose á la seguridad de los procuradores, estaba prevenido por una ley de Castilla é Indias (3), que los escribanos no confiasen los expedientes á las mismas partes ni á sus agentes ó apoderados particulares, sino precisamente á los procuradores; y entónces bajo de *conocimiento*, donde tuvo origen la práctica constante de

(1) L. 10, tit. 24, lib. 2, R. C.
(2) L. 7, tit. 6, lib. 7 de la N. R., que en el auto 4.º tit. 24, lib. 2.º, R. C.; tit. 12, lib. 8, R. I. Real cédula de 28 de Julio de 1800, publicada en Mexico en 4 de Mayo de 1802.
(3) 11, tit. 20, lib. 2, R. C. y 38, tit. 23, lib. 2, R. I.

no entregarse autos ningunos en las escribanías, sino por medio y mano de alguno de los procuradores de número.

428. Debe tambien saberse, que ademas de estos procuradores de la audiencia, habia otros funcionarios que intervenian en los pleitos y negocios á nombre de las partes, que recibian poderes de ellas y representaban sus derechos. Tales funcionarios se denominaban *agentes de negocios*; eran nombrados por el vireinato de México, podian ejercer este cargo en todos los juzgados y tribunales agitando los negocios y apersonándose en ellos por sus partes, á escepcion del tribunal de la audiencia en que, como se ha dicho, nadie podia hablar, sino por medio de alguno de los procuradores del número, del mismo tribunal. Doce eran regularmente los agentes de la capital, si bien alguna vez fueron nombrados uno que otro fuera de aquel número. Del arreglo de estas plazas, funciones de sus individuos, aranceles de sus derechos y demas relativo á ellas, se comenzó á tratar por el gobierno de México en cumplimiento de una real cédula que lo previno (1), á consecuencia de otra que se dió para el arreglo de iguales plazas en Madrid (2). Y es de notarse que todavía en el año de 1831 se volvió á tratar de esta materia, á virtud de una orden del supremo gobierno (3); así lo dispuso sin que hasta el dia haya tenido resolución alguna este antiguo expediente. Pero lo cierto es, que hoy todavía funcionan los agentes en los negocios que se les encomiendan.

429. Asimismo debe saberse, que para evitar la presentacion en los juzgados de varios agentes *intrusos*, se dictaron

[1] 29 de Abril de 1785.
(2) 21 de Abril de 1795 publicada en México en 2 de Enero de 1796.
(3) Decreto de 24 de Marzo de 1831.

por el vireinato de México, en tiempos diferentes, no pocas providencias dirigidas á aquel objeto.

430. En el régimen constitucional español, casi ningunas fueron las novedades que se introdujeron entre nosotros sobre este particular. Por una orden de sus cortes (1) se mandó que los litigantes, cuando faltasen procuradores ó cuando no quisieran valerse de los que hubieran, pudiesen pedir que el juez habilitase para defenderlos, á otro vecino idóneo de la capital que autorizaran con su poder. Mas esta determinacion solo se contrajo, como aparece de su tenor, á los *juzgados de primera instancia*, de cuyos dependientes y arreglo se trataba; y no se extendió á los superiores de las audiencias, segun que así se esplicó con mas claridad en otra orden posterior (2).

431. Poco despues se dictó otro decreto (3), y en él se mandó: primero, que todo español pudiese presentar sus memoriales, en solicitud de cualquiera pretencion que le conviniese hacer en su favor, seguir sus instancias y promoverlas con arreglo á la constitucion y decretos de las cortes; segundo, que al mismo efecto podria, si le conviniese, conferir su poder á las personas de su confianza y satisfaccion, para que por medio de ellas, y sin necesidad de que sustituyesen el poder en ningun agente del número ó habilitado particular, pudieran usar del mismo derecho y representacion que sus constituyentes; y tercero, *que por lo que respecta á negocios de justicia ó contenciosos entre partes, continuáran tratándose por medio de los procuradores de número, hasta tanto que las cortes resolviesen lo mas conveniente.*

(1) Orden de 13 de Septiembre de 1813 en su art. 4.º
(2) Orden de 26 de Junio de 1821.
(3) 22 de Noviembre de 1813.

432. Por consecuencia de todo lo espuesto resulta, que ántes y despues del sistema constitucional español se observaba la práctica, de que en los juzgados inferiores y tribunales superiores, que no fuesen las audiencias, podian las partes representar *por sí mismas* sus derechos, hablando en los escritos, ó verificarlo por medio de sus apoderados ó agentes particulares; pero no podian sacar los autos de los oficios y escribanías, sino por medio y bajo conocimiento de procurador. Y en las audiencias nadie podia representar sino los mismos procuradores de número, á quienes las partes conferian sus poderes ó los sustituian sus agentes particulares, cuya práctica se guardó hasta que fué adoptado entre nosotros el gobierno republicano federal.

433. Establecido este sistema, se instaló á consecuencia la corte suprema de justicia, y en su ley reglamentaria [1] se fijaron los puntos siguientes con respecto á procuradores.

434. Todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos en la suprema corte de justicia, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y espensados.

435. 2.º Lo es igualmente para nombrar de apoderado la persona que quisiera.

436. 3.º El apoderado para que así se nombre, deberá ser persona honrada y de residencia en el Distrito federal mientras durare el negocio que se le hubiese encomendado.

437. 4.º Este apoderado, para ejercer su cargo, deberá jurar y afianzar previamente el puntual cumplimiento de todas sus obligaciones, especialmente la seguridad de las causas y de todos los

(1) Reglamento de la suprema corte de 1826 en el cap. 12.

documentos que reciba: el juramento deberá prestarlo ante el secretario respectivo, y la fianza será recibida á satisfaccion del mismo; del uno y de la otra se dará certificacion relativa al apoderado, quedando las diligencias originales en la secretaría; esta certificacion y el poder bastante que lo faculte serán presentados al tribunal desde la primera gestion que practicase; y sin estos requisitos no se proveerá ni admitirá ocurso alguno, ni aun con protesta de exhibir despues aquellos instrumentos.

438. 5.º Para los que ni por sí ni por medio de apoderado particular de su confianza, quieran ó puedan representar sus derechos, la suprema corte elegirá desde luego seis personeros, que lo serán del número del mismo tribunal; y para los casos y causas de que trata la constitucion en el art. 137, seccion 3.ª, tit. 5, y la ley de 14 de Febrero de 1826. Este artículo tendrá efecto en cuanto á la eleccion, segun vayan faltando los actuales procuradores, quienes continuarán en el desempeño de su cargo en la suprema córte.

439. 6.º Los personeros de número, luego que se nombren, harán el juramento, y darán en general la fianza prevenida para los apoderados particulares en el art. 4.º de este capítulo.

440. 7.º Deberán ser de notoria y buena conducta y opinion pública, de comportamiento decoroso y de inteligencia y eficacia en el manejo de negocios. Estarán radicados en la capital del Distrito federal, y por ningun motivo ni por poco tiempo podrán ausentarse de ella sin previo permiso del presidente, que lo concederá con justa causa y presencia del estado de los autos que á la sazón tenga pendientes el personero.

441. 8.º Los personeros de número

llevarán dos libros, para que por ellos se les pueda exigir y hacer efectiva la responsabilidad. Uno titulado de *poderes y cuentas* para anotar los que se las den, por quienes, su vecindad, fecha del otorgamiento y aceptacion, su clase y naturaleza: en seguida de cada asiento abrirán al interesado su cuenta; y otro se llamará de *conocimiento*, en que recogerán los recibos de las personas á quienes pasen los expedientes.

442. 9.º Los dos libros que se expresan en el artículo anterior, serán escritos en el papel correspondiente conforme á la última ley de la materia, y todas sus fojas deberán rubricarse por el secretario de la primera sala.

443. 10. Los personeros de número no gozarán de sueldo alguno, y solo percibirán los derechos que les señale el arancel.

444. 11. Se acercarán diariamente á las secretarías del tribunal para las ocurrencias que se ofrecieren, y ellos y los apoderados particulares, lo harán precisamente en el tribunal al tiempo de darse cuenta con sus negocios.

445. 12. Cuando la misma parte quiera por sí gestionar en la corte suprema, se le entregarán los autos precisamente por uno de los personeros, quien por el mismo hecho queda responsable de su seguridad; y fuera de este efecto no tendrá el mismo personero otra intervencion que la que quiera otorgarle el interesado.

446. 13. Todos se arreglarán en la formacion y presentacion de sus pedimentos á las leyes vigentes.

447. Las disposiciones comprendidas en este reglamento, son exactamente observadas en la práctica; y tanto, que luego que se ha notado la mas ligera falta, al punto el tribunal ha cuidado, en cum-

plimiento de sus deberes [1], de poner el remedio conveniente, reiterándoles sus providencias cuantas ocasiones ha sido menester [2]. A pedimento de los procuradores de número, que se quejaron de vários abusos que dijeron cometerse en la entrega de autos, tanto en la suprema córte, como en los juzgados inferiores, se mandó tambien formar un espediente instructivo para averiguar tales abusos; en él espusieron los jueces de letras todo lo que se les ofreció, informando que en sus juzgados no se entregaban los autos, sino por mano de procurador; y aunque los mismos personeros promovian en sus ocurso que el tribunal dictase otras providencias ó hiciese otras declaraciones para arreglar esta materia, la suprema corte se abstuvo de verificarlo, reduciéndose solo á reiterar la observancia puntual su reglamento; y á prevenir se hiciese saber á los mismos procuradores lo informado por los jueces; y á mandar que en cuanto á los demas puntos que los personeros suscitaban en sus ocurso se les notificase acudieran á donde correspondiese (3).

448. El temor mismo de este auto, manifiesta la equivocacion en que han incurrido algunos letrados muy recomendables (4), al asegurar que la *libertad de constituir procurador* de que hablan los artículos del reglamento de la corte suprema, no se estiende á los juzgados inferiores del Distrito, en los cuales solo pueden confiarse los autos á los procuradores, segun una declaracion de la córte de justicia de 4 de Marzo de 1830, citada por el autor del apéndice al Manual de Tápia, pag.

(1) Reglamento citado de la corte de justicia.
(2) Auto proveido por el tribunal pleno en 25 de Noviembre de 1829.
(3) Auto del mismo tribunal de 4 de Marzo de 1830.
(4) Derecho real de España, lib 3, tit. 3, n. 11.

39. La equivocacion consiste: Primero, en que la corte de justicia no hizo, como se dice, declaracion alguna en el particular, pues solo se redujo, segun se ha visto, á reiterar la puntual observancia de su reglamento en sus mismas secretarías, y á mandar se hiciese saber el informe de los jueces de letras á los procuradores. Segundo, en suponer que la libertad de *constituir apoderado*, no se quita ó disminuye con el hecho solo de que la entrega de autos se haga por medio de procurador, porque esta entrega solo tiende á la debida seguridad de los procesos, y de ninguna manera á que la misma parte por sí ó por apoderado que nombrase, sea quien fuere, represente sus derechos, hable en los escritos, dirija sus ocurso, agite el giro de sus negocios y practique cuantas gestiones estime convenientes. En todo esto y no en la simple entrega de los autos, estriba la libertad del litigante para *constituir procurador*; á la manera tambien que en la corte suprema, se entregan igualmente á las partes por medio de alguno de sus personeros *precisamente* (1), sin que por eso se diga ofendida aquella libertad. Por esta consideracion, sin duda, el autor del Apéndice al Manual de Tápia, no dijo abiertamente, que no la tenian los litigantes en los juzgados inferiores, como puede verse en el lugar que se cita.

439. Queda, pues, manifiesto que en los juzgados inferiores, gozan los litigantes la misma libertad para representar sus derechos por sí ó por medio de los apoderados que eligiesen, sin mas circunstancias que la de que la entrega de autos, se verifica por mano de un personero titulado, segun estaba dispuesto por

(1) Art. 12, cap. 12 del mismo reglamento.

las leyes antiguas (1). Esto generalmente se observa en los negocios civiles entre partes; mas en las causas criminales, en que casi seria imposible que los pobres presos tuviesen tantos sugetos de su confianza, que los quisieran servir de procuradores cuanto es el número de aquellos, hay otra cosa que notar. Anteriormente los procuradores de número entre quienes turnaba cada año el cargo de representar á los *pobres*, lo hacian tambien por los presos desde las primeras instancias de sus causas en los juzgados inferiores. Pero esto era cuando la cárcel estaba situada dentro del Palacio Nacional, y en él hacian los jueces su despacho; mas separada la cárcel del Palacio, y establecida en el edificio antiguo llamado de *Acordada*, en el que tambien se colocaron los juzgados de letras, se consideró imposible que los personeros de la suprema corte desempeñasen este

cargo en dichos juzgados, estando tan distante y siendo su despacho á las mismas horas que el de la corte suprema, á que no pueden faltar segun su reglamento. Por este motivo dejaron desde entónces de prestar aquel servicio en los juzgados inferiores, continuándolo siempre en las segundas y terceras instancias del tribunal superior, en que se sigue practicando el indicado *turno de pobres*; y los jueces de letras están con el cuidado de que en cada causa, los reos queden provistos de un procurador eventual que los represente y haga sus defensas, pues que desgraciadamente carecen aun sus juzgados de esta clase de subalternos, que consideró precisa una orden de las cortes españolas, por la que previno, que cada juzgado tuviese un promotor fiscal letrado, tres escribanos, *cuatro procuradores*, un alcaide y tres alguaciles (1); lo que nunca se llegó á poner en práctica en la República mexicana.

(1) L. 11, tit. 20, lib. 2, R. C., y 38 tit. 23, lib. 2 R. I.

(1) Orden de 13 de Septiembre de 1813.



SUMARIO DEL § XIV.

De los escribanos.

- 450. Definicion de escribanos y sus diversas clases, así antiguas como modernas.
- 451. Requisitos necesarios para poder ser escribano.
- 452. De los escribanos públicos del número respecto de la capital de México.
- 453. De los escribanos de las Iglesias ó notarios apostólicos.
- 454. Los escribanos al entregar el proceso en grado de apelacion, lo deben hacer de todo él, íntegro y no diminuto: no pueden dar testimonio de sentencias ó autos sino es con previo mandato judicial.
- 450. No todos los escribanos pueden en el dia actuar indistintamente en los juzgados civiles y criminales en el Distrito. Se transcribe el decreto de 30 de Noviembre de 1846, en la parte que trata de estos funcionarios y la ley de 23 de Mayo de 1837.
- 451 hasta 457. De las obligaciones que tienen los escribanos y de las penas con que se deben castigar á los que no las cumplen.
- 458. Ley de 30 de Abril de 1842 reglamentaria del uso del papel sellado.
- 459. Aranceles segun los cuales han de cobrar su honorario los jueces, escribanos, procuradores y demas curiales.

450. Escribano, segun la ley de Partida (1) tanto quiere decir, como, *ome que es sabidor de escribir*: el Sr. Gregorio Lopez en su Comentario añade que tiene autoridad pública, porque está constituido por pública potestad. El código de las Partidas distinguió dos clases de escribanos, una de los que escribian y sellaban las cartas y privilegios reales, y los llamó de la corte del rey; y otra de los que otorgaban los contratos que ante ellos celebraban los particulares, ó autorizaban las diligencias de los pleitos que éstos promovian. El código de la Recopilacion enumera mas clases de las expresadas; pues unos eran de los consejos, otros de las chancillerías y audiencias, y algunos públicos de número y notarios de los reinos. Hoy no se conoce entre nosotros otra distincion de escribanos que la de nacionales, públicos y de diligencias. Los primeros son los

que habiendo sido examinados y aprobados por la suprema corte de justicia en el Distrito ó por los tribunales superiores en los Estados, han obtenido el titulo correspondiente; antiguamente se les daba á éstos el epíteto de reales. Los públicos son aquellos que tienen oficio ó escribanía propia, en la que protocolan ó archivan los instrumentos que ante ellos se otorgan. Los escribanos de diligencias, son los que practican las notificaciones y demas diligencias judiciales.

451. Los requisitos necesarios para que alguna persona pueda obtener el empleo de escribano, son, la edad de veinticinco años cumplidos; sufrir el examen y merecer la aprobacion de la autoridad correspondiente, que en el Distrito federal, como lo acabamos de decir, es la suprema corte de justicia en calidad de tribunal superior ordinario; sobre estos dos requisitos no puede haber dispensa (1); tambien se requiere el presentar una

(1) Ley 1, tit. 19, part. 3.

[1] Art. 13, § 7, cap. 1º, decreto de 9 de Octubre de 1812, autos acordados 21, 22, y 23, tit 25, lib. 4, R. ó ley 10, tit. 15, lib. 7, Novis.